



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 142/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE QUIROGA, ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
Oficio IEM-P-232/2019 y anexos, de Ramón Hernández Reyes, quien se ostenta como Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán.	020951
Oficio TEEM-SGA-478/2019 y anexos, de Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien se ostenta como Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.	021090
Oficio TEEM-P-SGA-217/2019, de Omero Valdovinos Mercado, quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.	021091
Escrito y anexo de Gabriel Mendoza Elvira, quien se ostenta como Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral.	021161

Las constancias de referencia fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de Ramón Hernández Reyes, Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, **dando contestación** a la demanda y ampliación de demanda de controversia constitucional en representación del **Instituto Electoral Estatal**.

Como lo solicita, se le tiene designando **delegados**; señalando los **estrados** de este Alto Tribunal como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Además, ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; y dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de cuatro de abril pasado, al **exhibir copia certificada de los expedientes en los que se emitieron los acuerdos impugnados**, con los cuales deberá **formarse el tomo de pruebas** correspondiente.

Córrase traslado al Municipio actor, a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, con copia simple de la contestación de demanda y ampliación de demanda; lo anterior, en la

¹ De conformidad con la copia certificada del oficio INE/JLE/MICH/VS/0309/2014, de treinta de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, relativo a la designación del Consejero Presidente del Organismo Público Local del Estado y con fundamento en el artículo 36, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece:

Artículo 36 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Son atribuciones del Presidente del Consejo General las siguientes:

I. Representar legalmente al Instituto, con poder general para pleitos, cobranzas y actos de administración y de dominio; pudiendo delegar las facultades de pleitos y cobranzas a terceros atendiendo a las necesidades institucionales. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 142/2019

inteligencia de que los anexos presentados con la contestación de demanda, se encuentran a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.

Por otro lado, a sus autos las documentales remitidas por quien se ostenta como Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y se tienen por recibidas, para todos los efectos a que haya lugar, en virtud de que guardan relación con el requerimiento formulado a dicho órgano jurisdiccional, mediante proveído de cuatro de abril pasado, consistente en remitir copia certificada del juicio TEEM-JDC-011/2017.

Así, de conformidad con 129² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se trata de documentos públicos presentados ante este Alto Tribunal a fin de atender el citado requerimiento, por lo que, sin reconocer personalidad alguna al promovente, se tienen por recibidos y por cumplimentado aquél; en consecuencia, **fórmense los tomos de pruebas correspondientes** y relaciónense en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5³ y 11, párrafos primero y segundo⁴, 31⁵ y 32, párrafo primero⁶, de la Ley Reglamentaria, y 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁸ de la citada ley.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales el oficio de Omero Valdovinos Mercado, quien se ostenta como Magistrado

² Artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

³ Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracción I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁴ Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracción I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

⁵ Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracción I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶ Artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracción I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

⁷ Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸ Artículo 1o de la Ley Reglamentaria de las Fracción I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 142/2019

Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, así como el escrito y anexo de Gabriel Mendoza Elvira, quien se ostenta como Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral y, previamente a proveer lo que en derecho proceda respecto de sus promociones, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero⁹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 297, fracción II¹⁰, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se les requiere a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, remitan a este Alto Tribunal **copia certificada** de las constancias que acrediten el cargo que ostentan.

Con apoyo en el artículo 287¹¹ del citado Código Federal, de aplicación supletoria, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese, por lista y por oficio.

A efecto de notificar al **Tribunal Electoral del Estado de Michoacán**, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la **Oficina de Correspondencia Común de Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹³, y 5¹⁴ de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por

⁹ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

¹⁰ **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II. Tres días para cualquier otro caso.

¹¹ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹² **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹³ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

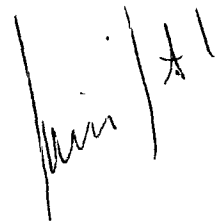
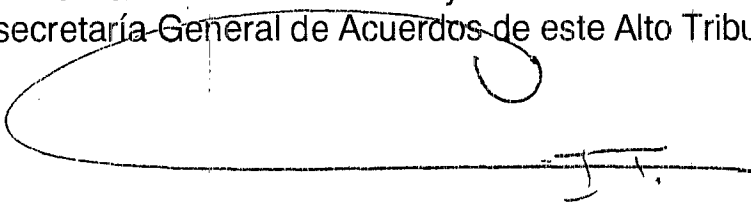
¹⁴ **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 142/2019

oficio al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en su residencia oficial, del presente acuerdo.

Lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁵ y 299¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la Materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **649/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁷, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado, **acompañando una razón actuarial en la que conste la diligencia.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de cinco de junio de dos mil diecinueve, dictado por la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa, instructora en la controversia constitucional 142/2019**, promovida por el Municipio de Quiroga, Estado de Michoacán de Ocampo.

CASA/DAHM

¹⁵ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse. Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁶ **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁷ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].